*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mendoza, Fernando Avelino c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el agravio del actor relacionado con el artículo 24 de la ley 24.241 resulta sustancialmente análogo al analizado por esta Corte al fallar en la causa B.1371.XLIII "Barrios, Idilio Anelio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", sentencia del 21 de agosto del corriente, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, cabe remitir por razones de brevedad.

Que corresponde admitir la impugnación del jubilado vinculada con la movilidad de la prestación para el período posterior al 1° de enero de 2002, y remitir sobre el punto a lo resuelto en la causa "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron incrementos en las prestaciones en el período indicado.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, revocar parcialmente la sentencia apelada con el alcance que surge de los fallos citados; declarar en el caso la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241 y, en consecuencia, ordenar a la ANSeS que al calcu-

lar la prestación compensatoria considere la totalidad de los años aportados por el actor con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones; disponer que la movilidad por el lapso indicado en el precedente "Badaro", se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, caso en el cual deberá estarse a su resultado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY